

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial.
- En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

27-O-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las quince horas con cincuenta minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte.

Por agregado el escrito presentado por el Secretario Privado de la Presidencia de la República, con la documentación que adjunta (fs. 19 al 34).

Antes de emitir el pronunciamiento correspondiente, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el caso particular, según la información publicada en el periódico “La Prensa Gráfica”, durante el período comprendido entre dos mil trece y dos mil diecinueve, las señoras Vanda Guiomar Pignato, ex Secretaria, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, ex Subsecretaria, y Tania Ana Luisa Cedillos Moreno de González, ex Directora Ejecutiva, todas de la extinta Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República, habrían utilizado vehículos y otros recursos institucionales a beneficio de la “Fundación Estrategias para la Inclusión Social y el Desarrollo” (PLENUS).

Asimismo, las referidas ex servidoras públicas habrían solicitado a motoristas y otros empleados de la Secretaría de Inclusión Social que realizaran actividades de la Fundación PLENUS durante su jornada ordinaria de trabajo.

Finalmente, las señoras Vanda Guiomar Pignato y Tania Ana Luisa Cedillos Moreno de González serían en su orden Presidenta y representante legal de la referida Fundación, la cual habría explotado en beneficio propio un proyecto de la Secretaría de Inclusión Social.

Ahora bien, de conformidad con la información proporcionada por el referido funcionario, se verifica que:

i) La Gerente de Recursos Humanos de la Presidencia de la República remitió mediante oficio N-119-RRHH-2019 copia simple de algunos pasajes del Reglamento Interno del Órgano Ejecutivo (RIOE) en el cual se detallaban las funciones del Secretario de Inclusión Social; y del descriptor de puestos del Subsecretario y Director Ejecutivo de dicha Secretaría (fs. 24 al 34).

ii) El Director de Adquisiciones y Contrataciones de la Presidencia de la República informó respecto de PLENUS que “(...) luego de realizar una búsqueda en los expedientes de compra que posee esta Dirección en su archivo, no se encontraron documentos o información de procesos adquisitivos relacionados con la contratación de la persona jurídica mencionada en el párrafo anterior (...)” [f. 22].

iii) Según Memorándum ref. AG/UGDA/MEMORÁNDUM/22/2019 de fecha veintinueve de julio de dos mil diecinueve, el Oficial de Gestión Documental y Archivos de la Presidencia de la República indicó que “(...) se han revisado exhaustivamente de los inventarios para el periodo de transición de autoridades entregados a esta unidad el día 27 de mayo del corriente año en los cuales no consta ninguna vinculación en lo referente a la extinta Secretaría de Inclusión Social y la Fundación PLENUS Estrategias para la Inclusión

Social y el Desarrollo, no obstante esta unidad tuvo a bien hacer una revisión física de la documentación identificada como correspondencia al despacho de la Ex -Primera Dama Doctora Vanda Pignato, documentación de la Sub-Secretaría, y correspondencia de la Dirección Ejecutiva, correspondencia, convenios, tratados y acuerdos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, bitácoras del departamento de transporte, contratos de la unidades financiera, así como correspondencia y convenios de la Unidad de Relaciones Internacionales y Cooperación Externa, para determinar la existencia de la información descrita en dichos inventarios, **no habiendo encontrada ninguna información referente a lo requerido por el Tribunal de Ética Gubernamental (...)** [sic] (f. 23).

II. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento recibido el informe correspondiente el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende decreta la apertura del procedimiento, pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

III. Mediante resoluciones pronunciadas a las once horas diez minutos del día nueve de julio y a las once horas y cuarenta minutos del día veintidós de agosto, ambas fechas de dos mil diecinueve, se requirió informe al Presidente de la República, en el marco de la investigación preliminar del presente caso.

En ese sentido, según la documentación remitida por la Presidencia de la República, resulta que no se ha encontrado documentación relativa a la posible relación entre la extinta Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República y la “Fundación Estrategias para la Inclusión Social y el Desarrollo” (PLENUS) ni a contrataciones.

En ese sentido, resulta imposible identificar las conductas señaladas por el periódico “La Prensa Gráfica”, pues no se cuenta con ninguna información que sustente lo alegado por el referido medio noticioso.

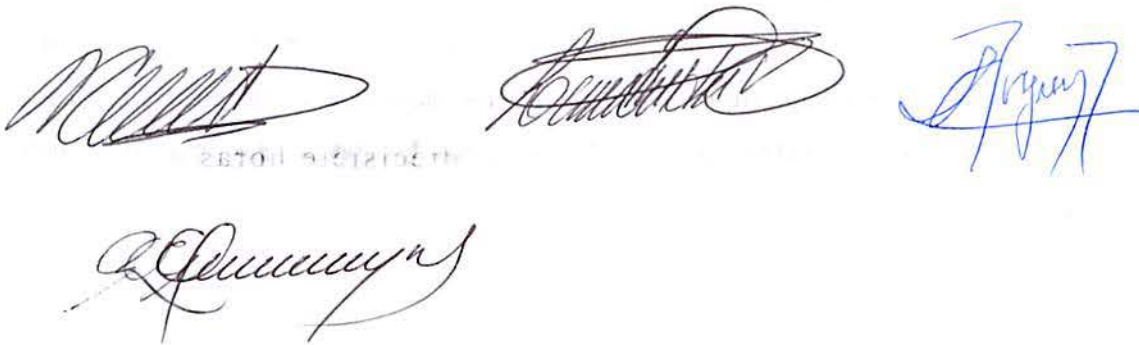
Así pues, no puede atribuirse una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG; y a la prohibición ética de *“Exigir o solicitar a los subordinados que empleen el tiempo ordinario de labores para que realicen actividades que no sean las que se les requiera para el cumplimiento de los fines institucionales”*, regulada en el art. 6 letra f) de la LEG; por parte de las señoras Vanda Guiomar Pignato, ex Secretaria, Matilde Guadalupe Hernández de Espinoza, ex Subsecretaria, y Tania Ana Luisa Cedillos Moreno de González, ex Directora Ejecutiva, todas de la extinta Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República

De igual manera, no es posible atribuir la transgresión a la prohibición ética de “Aceptar o mantener un empleo, relaciones contractuales o responsabilidades en el sector privado que menoscaben la imparcialidad o provoquen un conflicto de interés en el desempeño de su función pública”, regulada en el artículo 6 letra g) de la LEG, a las señoras Vanda Guiomar Pignato y Tania Ana Luisa Cedillos Moreno de González.

En razón de lo anterior, y no reparándose elementos suficientes que permitan determinar la existencia de posibles infracciones éticas, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento por las valoraciones efectuadas en el considerando III de esta resolución; en consecuencia *archívese* el expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

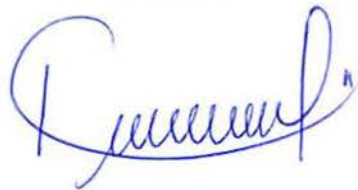


Co3

VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las quince horas con cincuenta minutos del día veintidós de enero de dos mil veinte, en el procedimiento administrativo sancionador 27-O-19, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, no es posible su continuación y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Sin embargo, debe referirse que el fundamento de la resolución es en síntesis que “(...) según la documentación remitida por la Presidencia de la República, resulta que no se ha encontrado documentación relativa a la posible relación entre la extinta Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República y la ‘Fundación Estrategias para la Inclusión Social y el Desarrollo’ (PLENUS) ni a contrataciones”, concluyéndose que “no se cuenta con ninguna información que sustente lo alegado por el referido medio noticioso”. A partir de ello, es posible advertir, que la información y documentación relacionada no permite despejar de manera alguna

la no concurrencia de la posible infracción a los artículos 5 letra a) y 6 letras f) y g) de la Ley de Ética Gubernamental; en tanto, los datos publicados los días veintiuno y veintidós de mayo, ambos de dos mil diecinueve, en las versiones impresas y digitales del periódico “La Prensa Gráfica”, en las noticias tituladas “Fundación privada cobró por Ciudad Mujer en el extranjero usando recursos de Secretaría de Inclusión Social” y “ El conflicto de interés que teje a la relación Secretaría de Inclusión, Ciudad Mujer y Plenus”, aluden a una serie de hechos, que no poseen como prueba idónea, la documental, debiendo realizarse una investigación exhaustiva a fin de desvanecer con certeza los hechos atribuidos. Asimismo, si bien se ha informado no existe documentación que compruebe los hechos revelados, según informe de la misma autoridad, esto no acredita la inexistencia de la conducta señalada. En suma, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la información y documentación proporcionada no es posible desvanecer los hechos atribuidos a las investigadas, pues la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para justificar la finalización del presente procedimiento. Es por lo expresado que no acompaño la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 27-O-19. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las diecisiete horas del día veintidós de enero de dos mil veinte. Enmendado: “diecisiete horas” VALE



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

